



Juicio No. 17203-2020-02113

**JUEZ PONENTE: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA,  
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 21 de diciembre del 2022, las 08h18.**

**VISTOS**

**i. ANTECEDENTES**

**a. Relación de la causa y decisiones de instancia**

1. El señor Rafael Martín Centeno Katz, ha comparecido ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Mariscal Sucre del cantón Quito, planteando acción de "cambio de apellidos por posesión notoria", conforme los artículos 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador; 10, 76, 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (en adelante LOGIDAC), y 29 de su reglamento.
2. Dirige su demanda en contra del Director General del Registro Civil.
3. Relata en su libelo que, conforme certificado de nacimiento, fue <<procreado>>, registrado como hijo de Luis Miguel Centeno Roque y Sandra Hipatia Katz Vergara.
4. Afirma que sus progenitores se divorciaron cuando tenía siete meses de edad. Asimismo, el accionante manifiesta que, por el total abandono de su padre, desde muy temprana edad, (a sus ocho años), dejó de usar el apellido paterno, identificándose, únicamente con el de su madre, esto es, Rafael Katz.
5. Insiste en el hecho de que, con su padre existe un distanciamiento severo y una ausencia

de relación paterno-filial

6. Asimismo, manifiesta que, desde hace más de 10 años, firma todo tipo de documento, como Rafael Katz, nombre con el que se identifica y es reconocido en el ámbito social, público y privado
7. Con estos antecedentes, señala que se producen varios problemas debido a la diferencia entre los apellidos que consta registrado y con los que usa y se identifica.
8. Sustanciada la causa en trámite ordinario, se dicta, en primera instancia, sentencia escrita el 17 de noviembre de 2020, declarando sin lugar la pretensión de cambio de apellidos por posesión notoria.
9. Recurrida esa decisión por el accionante, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 30 de marzo de 2021, confirma la decisión del inferior.
10. El argumento central para la negativa, estriba en que, conforme el artículo 79 LOGIDAC, el cambio de apellidos por posesión notoria de una persona, procede siempre y cuando, la posesión notoria del apellido/s al que se aspira, no sean los que constan en el acta de nacimiento de la persona que requiere el cambio. Dicho de otro modo, una persona puede cambiar sus apellidos, cuando haya usado unos, que no son los que constan registrados en el acta de nacimiento.

Art. 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria. - *La persona que se encuentre en uso de apellidos **que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez,** previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida.*

La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial.

De igual forma, en el acto de inscripción de la unión de hecho, la madre biológica podrá autorizar que su hijo o hija menor de edad, use los apellidos de su conviviente a efecto de permitir el inicio de la posesión notoria de apellidos. (Énfasis añadido).

11. Presentados recursos horizontales de aclaración y ampliación, el tribunal de última instancia, resuelve las pretensiones mediante auto de 19 de abril de 2021; las 10:12.

**b. Actos de sustanciación del recurso**

12. Una vez notificada esa decisión, el accionante, comparece en tiempo oportuno, interponiendo recurso extraordinario de casación de la sentencia de última instancia.

13. La causa se recibe en la Secretaría General, Documentación y Archivo-Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de julio de 2021.

14. Mediante auto de 04 de octubre de 2021; las 10:56, la conjueza nacional competente del estudio del recurso, Rita Bravo Quijano, admite el recurso extraordinario de casación interpuesto.

15. Mediante sorteo efectuado el 13 de diciembre de 2021, la causa accede al tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales (e) Roberto Guzmán Castañeda, en calidad de ponente, Wilman Gabriel Terán Carrillo y David Isaías Jacho Chicaiza.

16. En auto de 14 de noviembre de 2022; las 11:04, se convocó a audiencia de argumentación y contradicción del recurso extraordinario de casación, para el día 12 de diciembre de 2022; a las 10:00.
17. En el día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia de casación, la que, culminó con decisión oral, aceptando el recurso extraordinario de casación interpuesto.
18. Por cuanto corresponde emitir la decisión por escrito y debidamente motivada, este tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, emite las siguientes consideraciones.

**c. Cargos admitidos en contra de la sentencia de apelación**

19. El casacionista fundamenta su recurso extraordinario de casación en el marco de la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, por violación directa de disposiciones de carácter sustantivo y/o precedentes jurisprudenciales.
20. Se acusan como infringidas, *por el yerro de falta de aplicación*, la disposición del artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, y del precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 341-17-SEP-CC. Por el vicio de *errónea interpretación*, se imputa infringida la disposición del artículo 79 LOGIDAC.

**ii. COMPETENCIA**

21. Este tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que suscribe, es competente para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en virtud de la Resolución n.º 03-2021 de 10 de febrero de 2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
22. Con base en esa resolución, los jueces nacionales (e) Roberto Guzmán Castañeda, David

Isaías Jacho Chicaiza y Wilman Gabriel Terán Carrillo, han sido debidamente encargados para ejercer esas funciones conforme acción de personal No. 167.UATH-2021-NB, oficios Nos. 114-P-CNJ-2021 y 112-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, respectivamente.

23. Asimismo, la competencia se encuentra asegurada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 183 numeral 6, 184 y 189 numeral 1 Código Orgánico de la Función Judicial.

### **iii. FUNDAMENTACIÓN Y CONTRADICCIÓN AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

24. En el día y hora previstos para el diligenciamiento de la audiencia de fundamentación y contradicción del recurso extraordinario de casación, el juez nacional ponente de la causa, dispuso que, previo dar inicio, se verifique la presencia de las partes procesales.

25. En la diligencia estuvieron presentes, el accionante señor Rafael Centeno Katz, quien compareció con su defensa, abogada Lorena Dávalos Carrasco. Por la parte demandada, la abogada María José Laura Carvajal, en calidad de procuradora de la Dirección General de Registro Civil.

#### **a. Argumentos del recurso extraordinario de casación**

26. Luego de identificar la sentencia de la que se impugna, proceso, radicación, objeto y tribunal que la emitió; la defensa del recurrente, explica que en el precedente constitucional acusado como infringido, la Corte Constitucional del Ecuador, trató el caso de una adolescente que requirió el cambio de apellido por posesión notoria, de su apellido paterno, por el materno.

27. Afirma que la magistratura constitucional, luego de un análisis de la implicancia y

concepto del derecho a la identidad consagrado en el artículo 26 numeral 28 de la Constitución de la República, terminó por aceptar la acción extraordinaria de protección.

Ø *Yerro de Falta de aplicación*

28. Recuerda que, conforme el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, el precedente constitucional que invoca infringido (sentencia 341-17-SEP-CC), tiene carácter vinculante y obligatorio.
29. Por consecuencia de la decisión, la Corte, declaró la inconstitucionalidad del numeral 3.2.2. del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil, por contener requisitos altamente restrictivos para el cambio de apellidos.
30. Indica asimismo que, especial importancia en la decisión constitucional, se dio al derecho a la autodeterminación  $\pm$ en simultáneo con el derecho a la identidad-.
31. En opinión del recurrente -luego de la lectura y comentario de algunos pasajes de la sentencia constitucional-, no existiría prohibición constitucional, ni legal, para que una persona modifique o cambie sus apellidos paternos por los maternos. Al contrario, dice, la Constitución de la República, prevé garantías básicas respecto los derechos a la libertad, identidad, dignidad y desarrollo de la personalidad, que facultarían a una persona tomar decisiones sobre cómo desea ser identificada, decisiones que han de ser respetadas por las instituciones administrativas y jurisdiccionales.
32. Sostiene que la decisión adoptada por el *ad quem*, coarta su derecho a decidir libremente sus nombres y apellidos, por lo que, no se han aplicado las normas que acusa. Identifica el apartado 6.2. de la decisión de alzada, en la que, se hallarían los vicios.
33. Acusa a la decisión de última instancia por obligarle usar unos apellidos con lo que no se encuentra identificado, ni con los que se reconoce.
34. Relata que usa los apellidos maternos, ya que su madre, es quien ha estado presente en su

vida; no así su padre, quien nunca tuvo una relación, no lo cuidó ni protegió; razones que permitieron en el año 2018, pierda la patria potestad con base en la causa de incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad (artículo 113 numeral 6 CNA). Por tanto, considera que ni siquiera debería estar en discusión cómo prefiere identificarse.

35. Señala que conforme la prueba actuada, se ha demostrado que es conocido en la comunidad como Rafael Katz, nombre que ha escogido en forma libre, y en ejercicio de su derecho de autodeterminación personal.
36. Concluye que tanto la Constitución, como el precedente constitucional, permiten el cambio de apellidos pretendido.

*Ø Yerro de errónea interpretación*

37. Sobre la acusación de errónea interpretación del artículo 79 LOGIDAC, sostiene que el *ad quem*, funda su decisión ±de rechazar el cambio de apellidos- en la frase "que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento"; o sea, significaría que, "si una persona desea cambiarse el apellido por posesión notoria, este debería ser distinto al apellido paterno y materno", por tanto, en el evento de que una persona, como en el caso, pretende alterar sus apellidos paterno por el materno, no sería posible bajo la interpretación del tribunal de alzada. Lo cual, considera atenta contra la propia disposición aplicada.
38. Sostiene que el espíritu del artículo 79 LOGIDAC, es la de identificar a una persona; y que, si bien es cierto, el apellido materno consta registrado en el acta de nacimiento, este es su segundo apellido, y que por decisión del accionante ±ahora recurrente- aspira que este, sea su primer apellido, eliminando por completo los apellidos paternos, cambio que, por decisión de la Corte Constitucional, es viable.
39. Con base en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, señala que, al momento que una persona nace, por obvias razones, no puede decidir sobre sus nombres y apellidos; por lo que, son escogidos por sus padres en calidad de representantes legales y que quedará

registrada en el acta de nacimiento. Señala que conforme el niño crece y avanza su desarrollo, va adquiriendo capacidades para tomar decisiones sobre su identidad, o sobre otros derechos humanos.

40. En este sentido, cita la sentencia 732-18-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, para afirmar, nuevamente que, con fundamento en el derecho a la identidad, un individuo puede decidir cambiar sus apellidos por posesión notoria, como en efecto se pretende, cambiar el paterno, por los maternos.

41. Además de la permisión constitucional para aceptar la demanda-, indica el recurrente que las normas infra legales, también permiten el cambio de apellidos como es su intención. Cita para esto, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (LSNRDP), artículo 8; LOGIDAC, artículos 16, 76.

42. Disposiciones, dice, que en relación con el artículo 79 *idem*, permiten el cambio de apellidos tal y como se ha pretendido por esta acción.

43. Considera una limitación inconstitucional e inconcebible, impedir cambiar sus apellidos conforme es su intención, violentándose los derechos a la identidad, libertad, y a escoger en forma libre sus nombres y apellidos, pues se le obliga utilizar unos apellidos con los que no se identifica.

44. Insiste que conforme los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República, 13, 33, 60 del Código de la Niñez y Adolescencia, desde niño, decidió usar los apellidos maternos para su identificación. Que la decisión adoptada vulnera su derecho a decidir y a opinar sobre los asuntos que le incumben. Acota que la ausencia de su padre le ha conducido a adoptar esa decisión, y que su madre es el referente de su personalidad.

45. Concluye, bajo el análisis expuesto, que el artículo 79 LOGIDAC, forma parte de un conjunto de disposiciones que regulan y permiten el cambio de apellidos, las que se encuentran diseñadas para garantizar los derechos de las personas. Por tanto, opina el recurrente que la frase expuesta en esta disposición normativa: "que no consten en la

inscripción de nacimiento" ha de ser interpretado "*en el sentido que el apellido al que se pretende cambiar por posesión notoria no conste en el orden determinado en la inscripción de nacimiento*"; de manera que, no se limite el derecho a utilizar y registrar el "segundo" apellido (maternos) o cualquier otro, por posesión notoria.

#### **b. Contradicción de la entidad demandada**

46. La abogada que comparece en defensa de la entidad accionada, sostiene en definitiva que, el accionante, no ha realizado petición administrativa del cambio de apellidos. Por tanto, no existe negativa administrativa a la pretensión que ahora se discute.

#### **c. Réplica**

47. La defensa del recurrente, luego de solicitar derecho a la réplica, indica que, previo a la iniciación de esta causa judicial, se presentó solicitud administrativa de cambio de apellidos; y que, fuera negada por la institución ahora demandada.

48. Que la decisión administrativa de rechazar el cambio de apellidos, consta como prueba adjunta al proceso.

#### **iv. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

49. Conforme la exposición casacional, este tribunal infiere el dilema central del recurso extraordinario, y que se plantea de la siguiente manera:

- Verificar si constituye un yerro de hermenéutica, el silogismo por el cual, el tribunal de apelación, al aplicar el artículo 79 LOGIDAC, niega el cambio de apellidos del accionante, ya que este pretende identificarse con sus apellidos maternos, y expulsar de su identificación, el paterno, siendo esto *en opinión del ad quem*- prohibido por la disposición normativa acusada.

50. Para resolver esa cuestión puntual, se deberán analizar los argumentos principales del casacionista que, en definitiva, se reducen a que, en su opinión, de varias fuentes jurídicas (jurisprudencia, constitución, normas infralegales), se puede inferir que su pretensión, es perfectamente viable y fundada, pues con base ±entre otros- en el derecho a escoger en forma libre y voluntaria su nombres y apellidos, no se le puede impedir el cambio de apellidos que pretende.

## v. RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

### a. Del acto jurisdiccional recurrido

51. Con el propósito de analizar los argumentos de casación, se hace estrictamente necesario, conocer el razonamiento judicial desplegado en segunda instancia para adoptar su decisión final. En lo relevante de la sentencia bajo reproche, se puede leer:

**2.3.-** En cumplimiento de lo establecido en el Art. 292 del Código Orgánico General de Procesos, se ha señalado día y hora dentro de los cuales se llevará a cabo la Audiencia Preliminar [¼ ] El Director General de registro Civil [¼ ] No presenta oposición alguna a la demanda presentada en su contra. El Juzgador ha señalado día y hora para la Audiencia de Juicio. En el Día y hora de la Audiencia de juicio, comparece las parte actora con su defensora técnica, la defensora técnica de la parte demandada, en esta misma audiencia, se han practicado e introducido todas las pruebas anunciadas por las partes procesales.- [¼ ] **QUINTO: DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES:** [¼ ] la parte actora en primera instancia han incorporado medios probatorios en forma oportuna, conforme lo dispuesto en el Art. 159 ut supra al momento de la presentación de la demanda, e introducido de manera oral en la audiencia respectiva, la que ha sido admitida por el Juez a quo por reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia e incorporadas con lealtad y veracidad, conforme lo determina el Art. 160 del COGEP: **5.3.- DOCUMENTAL:** Con la Partida nacimiento que obra a fs. 1, 2 del proceso, la actora ha justificado su inscripción de nacimiento, del cantón Quito, [¼ ] consta la inscripción de

CENTENO KATZ RAFAEL MARTIN, nacido en Quito, [1/4 ] el 27 de MAYO DE 2.001. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE: CENTENO ROQUE LUIS MIGUEL, de nacionalidad Ecuatoriana. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE: KATZ VERGARA SANDRA HIPATIA, de nacionalidad Ecuatoriana. **5.4.-** A fs. 26, 27 oficio No.- DIGERCIC-CZ9-2020-1656-0, de fecha 20 de febrero de 2020. del proceso. **5.5.-** A fs. 3, 4 del proceso, consta la negativa de la inscripción con la reforma del apellido del Registro Civil.- **5.6.- TESTIMONIAL:** Se receiptó en primera instancia los testimonios de : **JUAN MARTIN ANDRADE GAVELA**, quien indica al Juzgador que conoce a Rafael KATZ, en el colegio William Shakespeare School, en el año 2.006-2007, que el nombre de Rafael KATZ lo ha usado por más de 10 años, en el 2017, fueron compañeros en el Colegio Menor, que nunca tuvo una buena relación con el padre, no ha escuchado que le llamen como Rafael Centeno. Consta el testimonio del Sr. **CRISITAN (sic) MATEO DEL CASTILLO CHAVEZ**, quien indica que le conoce a Rafael KATZ, en el 4to curso del colegio lo llamaban como Rafael Centeno, pero él pedía que lo llamen por el apellido KATZ, que lo ha conocido con el apellido KATZ. Consta el Testimonio de WESTON RICHARD HALBERSTAD, Indica que conoce a Rafael KATZ, en el año 2017, que es profesor del Colegio Menor, que le pidió que le llamara como Rafael KATZ, no Rafael Centeno, Que lo ha llamado como Rafael KATZ, presenta un cuaderno del colegio Mayor, nivel 7, Unit Five, sin fecha año, Consta el nombre de Rafael KATZ. Consta el Testimonio de **ISABELLA EMILY GREEN ITURRALDE**, quien indica que conoce a Rafael KATZ desde el año 2016, que en los documentos oficiales del colegio consta como Rafael KATZ, no consta como Rafael Centeno. Consta También la declaración de la parte actora, quien indica que desde la fecha de 8 años ha venido utilizando el apellido KATZ, que con su padre no ha tenido una buena relación, que el año 2.018, se le ha privado de la patria potestad, que ha firmado en su cédulas como Rafael y Rafael KATZ, que sus amistades y conocidos le identifican con el apellido KATZ. Que sus padres se divorciaron en el año 2.002. Que no percibe alimentos de su padre 1/4 ".- **SEXTO:**

**RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LA CUESTIÓN JURÍDICA  
PLANTEADA EN APELACIÓN:** [¼ ] **6.2.-**

En el caso sub examine, se advierte que el actor demanda Cambio de Apellido por Posesión Notoria, cuya pretensión radica en que el juzgador ordene le cambio de apellidos constante en el acta de inscripción de nacimiento, por los siguientes RAFAEL MARTÍN KATZ VERGARA.- **6.3.-** Ahora bien, delimitado así el problema jurídico a resolverse por parte del Tribunal, corresponde analizar si el Juez A quo actuó acertadamente en su sentencia, al desechar la demanda y, disponer el archivo del proceso, para lo cual resulta necesario en la argumentación que realiza el Tribunal, referir varias disposiciones de la **Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles** concernientes al caso en análisis y tenemos: "(¼ ) Arts. 10 numeral 1, determina que: "Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones. **3.- Los cambios de posesiones notorias de apellido.-** 25.- Las sentencias judiciales ejecutoriadas que afecten la información registral. Art. 76.- Hechos y actos modificables.- Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, y de identidad determinados en esta Ley, serán susceptibles de modificación, se requerirá la emisión de un acto administrativo o providencia judicial según corresponda. La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos, se habilitará el cambio en el registro personal único. **Art. 79 Cambio de apellidos por posesión notoria.-** La persona que se encuentre en uso de apellidos **que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos** por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos(¼)". ( Lo Subrayado fuera de texto nos pertenece).- **6.4.-** El actor de la presente causa cuenta con la inscripción de nacimiento de fecha 2 de julio de 2001, constante en el Tomo

10-E, Pag.268, Acta 3932; en la misma consta los nombres del padre LUIS MIGUEL CENTENO ROQUE con número de identificación 1714001821 y de la madre SANDRA HIPATÍA KATZ VERGARA con número de identificación 1708293186, todo lo cual guarda relación con la disposición del mismo cuerpo legal que en su Art. 37 instituye: "¼ que los apellidos en la inscripción de nacimiento serán el primero de cada uno de los padres ¼ "; es decir la pretensión del actor no se ajusta al presupuesto legal, que como se evidencia, claramente determina para que prospere el cambio de apellido por posesión notoria, sus apellidos no deberán constar en su inscripción de nacimiento, lo cual no acontece en el presente caso, donde el accionante no pretende se le otorgue otro apellido, por lo que Tribunal concuerda con la decisión emitida en primera instancia y, por tanto la ratifica.- **6.5.-** No observar lo expresado en renglones precedentes sería contrariar el principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [¼ ]

52. Como se puede apreciar, el tribunal de alzada, relata los medios probatorios introducidos al proceso por el actor. Determina además que, la entidad demandada, no ha presentado oposición del accionante. Luego, citan varias disposiciones normativas sobre el cambio de apellidos, y terminan desechando la pretensión, en aplicación del artículo 79 LOGIDAC.

53. En definitiva, el tribunal razona que, si la disposición normativa en cita (acusada como erróneamente interpretada), dispone que se pueden cambiar los apellidos de una persona por posesión notoria, siempre y cuando, no sean los registrados en el acta de nacimiento; entonces, no procede la acción en estudio.

54. Es decir, el tribunal aplica el artículo 79 LOGIDAC, que dispone:

Art. 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria. - *La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción*

*de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez*, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida.

La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial.  
(Énfasis añadido)

55. Y en su razonamiento judicial, para adoptar la decisión, aplica la disposición. Entiende el *ad quem* que, esta prohíbe el cambio de apellidos por posesión notoria si es que la intención del pretensor es ostentar uno de los apellidos que constan en su acta de registro de nacimiento.

56. O sea, en consideración del tribunal el *ad quem*, una persona no puede cambiar su apellido paterno, para usar los dos maternos, por la figura de cambio de posesión notoria, pues el artículo 79 LOGIDAC, lo proscribire.

#### **b. Análisis del tribunal de casación**

57. En definitiva, se puede apreciar que el tribunal de apelación, no termina haciendo otra cosa, sino la aplicación literal y única del artículo 79 LOGIDAC. Solo en los antecedentes del fallo, se hace relación a que, la demanda se funda en los artículos 66 numeral 28 de la Constitución, en concordancia con los artículos 10, 76, 79, de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

58. Mas, de la lectura total del fallo bajo análisis, no se desprende que el tribunal de la Sala

Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, revise, ni analice, ni siquiera haga mención a aquellas disposiciones normativas fundamento de demanda.

59. No de otra manera se puede entender el silogismo vertido en la sentencia de apelación, cuando en esta, se ha establecido que no procede el cambio de apellidos por posesión notoria, ya que, el accionante pretende mantener los apellidos maternos, eliminar el paterno, cuando este consta de su acta de nacimiento, lo cual, se halla prohibido por el artículo 79 LOGIDAC.

60. Este es todo el razonamiento judicial que se puede apreciar en la decisión bajo reproche. Como se dijo, no se analizan las citas legales fundamento de demanda; ni menos han sido tomadas en cuenta para realizar una interpretación integral, sistemática.

61. De esto se sigue que, no existe análisis alguno respecto el derecho constitucional a la identidad personal consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución. Se insiste, de la revisión del fallo de apelación, se tiene que, el *ad quem*, aplica una sola disposición legal, artículo 79 LOGIDAC.

62. Tampoco, existe, ni siquiera como referencia, alusión a la sentencia 341-17-SEP-CC, la cual, reviste preponderancia para la resolución de un caso como el presente, como se pasa a explicar a continuación.

63. Por tanto, se verifica la falta de aplicación del artículo 66 numeral 28 de la Constitución, y sentencia constitucional 341-17-SEP-CC, fuentes de derecho que, como se pasa a explicar, son de trascendental importancia e ineludible observancia para la resolución del caso bajo estudio.

v *De la sentencia constitucional 341-17-SEP-CC emitida por la Corte  
Constitucional del Ecuador*

64. La sentencia No. 341-17-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 11

de octubre de 2017, dentro del caso No. 0047-16-EP, que el recurrente acusa como inobservada (falta de aplicación) por parte del tribunal *ad quem*, se ha expedido a propósito de una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia emitida vía acción de protección en segunda instancia, que negó la solicitud de cambio de apellidos de una adolescente.

65. Es de notar que, la adolescente pretendió el cambio de apellidos por posesión notoria, vía acción de protección, luego de la negativa del Registro Civil.

66. El caso trata de una adolescente que solicitó cambiar sus apellidos paternos, *con los que ± como se dijo- fue inscrita, para usar exclusivamente los apellidos de su madre*, sin que esto afecte el derecho de filiación, pues de lo que se trata ±en esto es insistente la magistratura constitucional- no es de un asunto de filiación, sino de cambio de apellidos.

67. En este contexto, la Corte basa su decisión en torno al derecho a la identidad contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, delimitando el análisis "al concepto de identidad personal y al derecho intrínseco de escoger con libertad el nombre y apellido". Para esto, se refieren a algunos pronunciamientos expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del derecho en referencia, y replican lo expuesto por la propia Corte Constitucional respecto la vinculación que existe entre el derecho de identidad personal y el derecho al libre desarrollo de la personalidad como posibilidad de autodeterminación de las personas "que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro". Remarca la Corte que, el derecho a la identidad, se halla íntimamente vinculado con la dignidad humana.

La dignidad humana, en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro.

El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales.

El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad.

68. Luego, realiza un importante análisis respecto las dimensiones del derecho a la identidad personal, en sentido de reconocimiento y en sentido correctivo. La primera dimensión significa que cuando una persona se identifica de determinada manera, exige ser reconocida por la sociedad y el estado como tal; la segunda en cambio, implica una dimensión negativa, en tanto una persona a pesar de tener una identidad oficial y legalmente establecida, no se autoidentifica como tal, por lo que, exige ser "llamada" de la manera que se reconoce a sí misma; concluyendo entonces, que la identidad no abarca exclusivamente los aspectos con los que la persona busca ser reconocida, sino que también implica los aspectos con los que no se desea ser identificada.

69. En forma textual, la Corte Constitucional, señala:

En este escenario, se advierte que el derecho a la identidad personal debe analizarse desde una doble perspectiva: en el sentido afirmativo, cuando el sujeto se identifica de una determinada forma y reclama su derecho a ser reconocido también por otros como tal, lo que conlleva al Estado a efectuar un acto de reconocimiento; como sucedió tras la emisión de la sentencia N.º 133-17-SEPCC dentro del caso N.º 0288-12-EP, en la que esta Corte Constitucional ordenó a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación la marginación del cambio de sexo del accionante en su inscripción de nacimiento.

Y en el sentido correctivo cuando, a pesar de tener el sujeto una identidad oficial y legalmente establecida, no desea conservar determinados elementos de tal identificación, es decir la rechaza y no desea que otros lo denominen de una forma en la que no se reconoce ni se identifica a sí mismo; caso en el cual la actuación del Estado se traducirá en la modificación y eliminación de tales elementos de identificación no deseados en sus registros pertinentes, como pretendía la adolescente, al acudir ante el Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Ello implica entonces que la identidad no abarca solamente aquellos aspectos que el sujeto busca que sean reconocidos por el Estado y la sociedad, sino además los aspectos con los que no desea ser identificado ni se siente identificado desde la óptica de su fuero interno, que en el presente caso se ve comprendido con el apellido paterno con el que la accionante fue inscrita legalmente y por tanto, consta en sus documentos oficiales de identificación emitidos por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, y aquellos posteriores que como consecuencia de ello, no ha podido modificar voluntariamente, siendo que se ha hecho identificar en su medio social y educativo con los apellidos de su madre, lo que ha sido adoptado por el fuero íntimo de la adolescente como propios.

70. Cuando la Corte Constitucional se refiere al artículo 79 LOGIDAC, manifiesta:

Vale también enfatizar que el contenido de la norma citada (se refiere al artículo 85 de la anterior ley de Registro) no difiere en su fondo y espíritu respecto del precepto relativo al cambio de apellidos por posesión notoria actualmente vigente y que corresponde al artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles publicada en el Registro Oficial segundo suplemento N.º 684 del 4 de febrero de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente

Por el contrario, se advierte tanto del artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación como del artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que el legislador estableció parámetros más amplios para el cambio de apellidos a otros de posesión notoria e ininterrumpida, en atención precisamente a las especiales circunstancias de informalidad e irregularidad que rodean a aquella identidad que el usuario pretende obtener a través de dicho trámite, en razón de lo cual los requisitos prescritos en el numeral 3.2.2 del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil se tornan de imposible configuración y cumplimiento.

71. Ya entre las determinaciones que adopta la Corte Constitucional como parte del *decisum* propiamente dicho, se encuentran varias medidas. Se comentan enseguida las más relevantes para este caso.
72. En primer lugar, se dispone el cambio de apellidos por posesión notoria de la accionante, en el sentido de que, se identifique con los apellidos maternos y no con los paternos, disponiéndose esta marginación en su acta registral. Se aclara que, esto no implica cambio en su filiación.

Se dispone que en el término *de 30 días la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento de la adolescente, el cambio de su apellido paterno, por los apellidos maternos*, sin que sea necesario para el efecto la presentación de los documentos devueltos por aquella entidad. (Énfasis añadido)

73. De otro lado, se declaró la inconstitucionalidad del numeral 3.2.2. Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil, disponiendo a la entidad accionada ±Registro Civil-, emita uno nuevo, conforme los parámetros del precedente constitucional. Lo cual, ha sido debidamente cumplido como se desprende del auto de seguimiento de ejecución 47-16-EP/20 de 10 de enero de 2020.
74. Dicho sea de paso, se declaró la inconstitucionalidad del referido instructivo, por imponer

cargas desproporcionadas e irrazonables para alcanzar el cambio de apellidos por posesión notoria.

v *Del derecho a la identidad conforme el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República.*

75. El derecho a la identidad es un derecho inmanente a la dignidad humana. La identidad significa que un ser humano, es único y auténtico; "es todo aquello que hace que cada uno sea "uno mismo" y no "otro", que a cada uno se lo defina en "su verdad personal", sin desfiguraciones, alteraciones, falseamientos, y que incluye tanto aspectos estáticos y dinámicos.

76. La identificación propia y su proyección hacia la sociedad y la familia, tiene vinculación directa con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, "[e]n el ámbito europeo el Tribunal de Estrasburgo ha declarado que el derecho a la identidad forma parte del núcleo duro del derecho al respeto a la vida privada"

Se distinguen dos tipos de componentes que configuran el derecho a la identidad, uno estático y otro dinámico. Se incluye en el primero a los llamados elementos de identificación tales como el nombre, fecha y lugar de nacimiento, estado filiatorio. *Se los considera estáticos porque generalmente esos datos son invariables, inmodificables.* La identidad no se agota con el aspecto estático, éste sólo es parte de la "verdad personal de cada uno". En cuanto al aspecto dinámico, se considera que la identidad está compuesta de las creencias, la cultura, los rasgos propios de la personalidad, la ocupación, la ideología, la concepción del mundo y del hombre. (Cursivas fuera del texto)

77. En varios casos que ha conocido y resuelto este tribunal especializado respecto de impugnaciones de paternidad o impugnaciones de reconocimiento voluntario, se ha manifestado que el derecho a la identidad tiene vinculación directa con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y que el despojo de la identidad puede tener consecuencias graves para la vida psicológica, social y afectiva de la niña, niño o adolescente.

78. En este sentido, se puede manifestar que toda autoridad jurisdiccional especializada en derecho de familia, niñez y adolescencia, en todo proceso judicial que verse sobre la identidad, deberá estimar/evaluar el impacto o implicancia en la vida de una persona acerca de las consecuencias de un despojo de identidad o en el caso de que, se obligue a una persona ostentar una "nominación" con la que no se identifica.
79. El impacto o consecuencias de un cambio de nombres y/o apellidos, cual es el caso, debe estar ligado indefectiblemente con la voluntad de la persona directamente afectada. Por estas razones, es que el derecho a ser escuchado tiene una conexidad inmediata con el derecho a la identidad libremente escogida, en el sentido que la persona en su fuero íntimo podrá decidir cuál es la forma con la que se identifica y cómo desea proyectarse en la sociedad. Asimismo, se debe considerar, cómo una persona no quiere ser identificada.
80. La idea de la prevalencia de la verdad social como un aspecto de la identidad de una persona, atiende principalmente a la defensa de una identidad desarrollada a través de las relaciones familiares y sociales entre el niño/a y/ adolescente y quiénes son sus progenitores y la sociedad.
81. Es decir, la verdad social, como aspecto de identidad, hace relación a cómo se identifica una persona con su grupo familiar (y en la sociedad), a partir de las relaciones familiares desarrolladas desde la infancia, niñez, y a lo largo de la vida de un sujeto.
82. Así entendido, la identidad de una persona es un aspecto complejo y de construcción personal, cultural y social.
83. La idea de una identidad personal como un aspecto de autodefinición intrapersonal y de proyección social -interpersonal-, y de los componentes estáticos y dinámicos de la identidad se complementa con el criterio de la Corte Constitucional respecto la dimensión dual del derecho, en sentido de reconocimiento, que significa cómo una persona desea identificarse; y otra correctiva, en el entendido que a pesar de contar con una identificación legalmente establecida, la persona no desea reconocerse a sí misma como

tal, y por tanto, no desea proyectarse de esa manera en su vida social.

84. O sea, la identidad "no abarca solamente aquellos aspectos que el sujeto busca que sean reconocidos por el Estado y la sociedad, sino además los aspectos con lo que o desea ser identificado ni se siente identificado desde la óptica de su fuero interno [1/4 ]"

85. Con lo expuesto, hace sentido la disposición constitucional del artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, que contiene el derecho a la identidad como uno de los derechos de libertad. La disposición prevé:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [1/4 ]

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

86. Debe recordarse que todo derecho constitucional de libertad, implica que las personas y el Estado, se hallan prohibidos de invadir; o sea, constituye un vínculo negativo, o una obligación de no hacer por parte de los Estados. De ahí que, no son tolerables invasiones irrazonables o arbitrarias en los derechos de libertad, estos deben ser ejercidos por las personas en la forma más amplia y sin restricciones.

87. Como se puede inferir de la disposición constitucional citada, esta trata de una parte de la identidad, como aquella facultad personal de *escoger en forma libre y voluntaria* sus nombres y apellidos, Aspecto que, evidentemente tiene relación con las relaciones familiares y sociales que dotan de sentido al sujeto. Cómo se identifica un individuo respecto sus nombres y apellidos, sino como consecuencia de los vínculos familiares primero, y sociales después.

88. Sobre las categorías descritas ±como parte del derecho a la identidad- en la disposición constitucional citada, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado:

98. Esta Corte Constitucional ha reconocido que los elementos del derecho a la identidad personal descritos en el artículo citado (artículo 66.28 CRE) son meramente ejemplificativos *puesto que los atributos que conforman la identidad son flexibles y se transforman con base en las experiencias y decisiones de cada persona. De ahí que el derecho a la identidad guarda estrecha relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal*, en la medida en que cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses. (Énfasis añadido)

89. De ahí que, con base en el análisis expuesto, mal podría el Estado o sus instituciones, obligar a una persona contar o llevar un apellido con el cual no se identifica, pese a que, esta ha accionado para enervar esa nominación que rechaza.

90. Mantener u obligar a una persona mantener un apellido con el que no se identifica, implicaría una medida irrazonable y desmedida, puesto que se estaría obligando o, mejor dicho, coartando la capacidad de decisión propia. Y, con esto, afectando arbitrariamente la esfera de autonomía personal y autodeterminación.

91. La decisión judicial de obligar a una persona "llamarse" o identificarse con unos nombres o apellidos con los que no se identifica, se convierte en una invasión ilegítima e inconstitucional en el derecho a la identidad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía.

92. Sobra decir que, para el cambio de apellidos por posesión notoria, se deben cumplir los requisitos que la ley prevé; de lo contrario, no prosperaría la pretensión de cambio de apellidos.

93. Así las cosas, se evidencia que el tribunal de apelación de la Sala Especializada de la

Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, incurre en el yerro de falta de aplicación del artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, así como del precedente constitucional emitido en el caso 0047-16-EP, sentencia 341-17-SEP-CC, yerro que como se ve, es ostensible en la decisión por el contenido y alcance del derecho la identidad que estas fuentes normativas enuncian.

94. Como yerro superviniente de los anteriores, se puede concluir que, en efecto, en el caso concreto, el tribunal de alzada comete un yerro de interpretación del artículo 79 LOGIDAC, al aplicar esta en forma aislada, literal y descontextualizada.
95. La interpretación que ha de dársele a esta disposición normativa, debe estar en función integral, contextualizada y sistemática respecto de la Constitución y la ley en lo que a las disposiciones que regula el derecho a la identidad y el cambio de apellidos refiere.

#### vi. SENTENCIA DE MÉRITO

96. En consecuencia, de conformidad con el artículo 273 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, que prevé.

Art. 273.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá: [¼ ]

3.- Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia *casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda*, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos. Cuando se case la sentencia por el caso previsto en el número 4 del artículo 268 de este Código, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, corregirá el error valorando correctamente la prueba que obre de

autos. (Énfasis añadido)

97. Una vez que se han verificado los yerros ostensibles expuestos, sin ser necesario otro análisis, se procede dictar sentencia de mérito.
98. A lo largo de esta decisión, ya se establecieron los antecedentes de hecho y derecho de la presente causa, así como los puntos de la traba de la *litis*.
99. En resumen, el señor Rafael Martín Centeno Katz, activa el aparato judicial, manifestando que, por más de diez años, y desde temprana edad, ha usado únicamente los apellidos de su madre, esto es, Katz Vergara. Que no se identifica con el apellido de su padre, Centeno, con el que ha sido registrado.
100. Indica que se autoidentifica como Rafael Martín Katz Vergara, en su vida personal, privada y social. Que nunca tuvo relación con su padre, y que carece, en absoluto, de vínculos de familiaridad con él. Al contrario, afirma que su madre es quien ha estado presente en su vida, y quien constituye referente de su personalidad.
101. La entidad accionada, Registro Civil, no se opone a la demanda judicial.
102. En el párrafo 49 de esta decisión, se detalló la prueba debidamente actuada en la instancia y momento oportunos.
103. De los medios probatorios detallados y producidos en instancia, se tiene:
- El nacimiento del accionante, sucede el 29 de mayo de 2001 y se ha registrado como Rafael Martín Centeno Katz, hijo de Luis Miguel Centeno Roque y Sandra Hipatia Katz Vergara (prueba documental).
  - Negativa administrativa de la institución requerida para realizar el cambio de apellidos solicitado.

- Prueba testimonial que corrobora el uso de apellidos maternos por parte del accionante en su vida familiar, social, educativa, por un periodo superior a diez años.
- Declaración de parte del accionante.
- Documento privado del Colegio Menor, en el que consta el nombre de Rafael Katz.
- Recuérdese además que, en el libelo inicial, el pretensor afirmó que existe sentencia de privación de patria potestad (de su padre) por incumplimiento grave o reiterado de los deberes atinentes a la patria potestad. (No existe copia certificada de la decisión judicial).

104. Bien, de las declaraciones testimoniales rendidas, se evidencia que estas son prestadas por personas cercanas al accionante, amigos, compañeros de colegio, quienes dan cuenta que el accionante se identifica a sí mismo, y en su esfera social y pública como Rafael Katz; incluso, ha pedido en forma expresa ser llamado de esta forma.

105. Especial importancia, en criterio de este juzgador plural, cobran las declaraciones del señor Weston Richard Halberstad y la señora Isabella Emily Green Iturralde. El primero, profesor del accionante en el Colegio Menor, quien describe que su alumno (ahora accionante) le solicitó que lo llamase Rafael Katz; y así lo ha hecho. La segunda, educadora del Colegio Menor, da cuenta que, en todos los documentos oficiales del colegio, consta el registro del accionante como Rafael Katz, y no como Rafael Centeno.

106. En la declaración de parte rendida por el actor, este ratifica en forma amplia y clara, su deseo de ser identificado como Rafael Katz Vergara en virtud que su madre ha sido referente en su vida y quien ha contribuido a su formación. Replica la ausencia total de vínculos con su padre, que este ha sido privado de la patria potestad. Finalmente, ratifica que usa los apellidos maternos desde los 8 años de edad.

107. Del material probatorio referido, no existe otra inferencia razonable, sino concluir que, en efecto el accionante por más de diez años, ha sido identificado como Rafael Katz Vergara. Adicionalmente, resalta de las testimoniales, declaración de parte, documentos o registros del Colegio, que la nominación "Rafael Katz" del accionante, es una decisión personal, determinada, clara, y expresa, que demuestra el ejercicio de su derecho a escoger sus nombres y apellidos, así como a autodeterminarse.
108. Conforme la premisa fáctica deducida del objeto de prueba, a saber, que el accionante se autoidentifica por más de diez años, como Rafael Katz Vergara, rehusando del apellido paterno, Centeno, con el que fuera registrado, cabe la aplicación directa e inmediata de la Constitución de la República, artículo 66 numeral 28, así como del precedente jurisprudencial emitido en la sentencia 341-17-SEP-CC; concluyéndose que, la acción de cambio de apellidos por posesión notoria tiene plena cabida; o sea, es fundada, debido a la intención clara y expresa del accionante en ejercicio de sus derechos a la identidad, libre desarrollo de la personalidad, autonomía, a escoger sus nombres y apellidos.
109. En este contexto, el artículo 79 LOGIDAC, no puede ser descontextualizado del contenido del derecho a la identidad personal en el sentido de que, este implica una facultad y prerrogativa personalísima trascendente del individuo por el cual expresa cómo desea proyectarse, cómo se identifica, y quién o qué no desea ser.
110. Asimismo, cabe la aplicación de Resolución No. 058-DIGERCIC-CGAJ-DPYN-2018, por la cual se han expedido las Directrices y Requisitos Referentes a la Aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (cambio de apellidos por posesión notoria emitida luego de la sentencia constitucional 431-17SEP-CC), artículos 3 y 5.
111. Así las cosas, con base en las fuentes de derecho que se acaban de citar, se declara procedente la acción intentada por el señor Rafael Martín Centeno Katz.

## **vii. DECISIÓN EN SENTENCIA**

112. Por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución, el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", casa la sentencia que fuera emitida el 30 de marzo de 2021; las 10:44 por el tribunal de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En su lugar, se dispone

- a. Se acepta la acción de cambio de apellidos por posesión notoria planteada por el señor Rafael Martín Centeno Katz.
- b. El Registro Civil, en cumplimiento de esta sentencia, deberá registrar el cambio de los apellidos que consta registrado como Rafael Martín Centeno Katz, por Rafael Martín Katz Vergara, siendo estos sus nombres y apellidos libremente escogidos.
- c. Esta disposición no implica cambio del derecho de filiación, sino únicamente nominativo.

113. Con el ejecutorial se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen. Notifíquese.

**DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA**  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

**DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO**  
**JUEZ NACIONAL (E)**

**DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA**  
**JUEZA NACIONAL (E)**